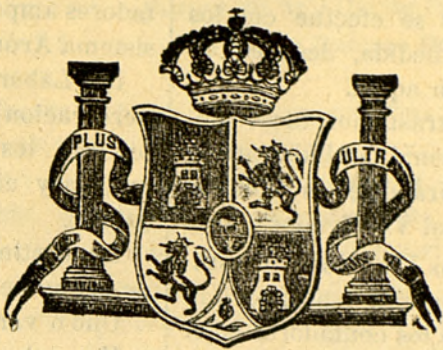


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
<hr/>	
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 212.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, y como complemento del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones á los Verificadores de contador eléctrico, cuya insercion en la Gaceta de Madrid dispondrá V. I. para conocimiento de las autoridades encargadas del cumplimiento de aquella Soberana disposicion, Verificadores y suministrantes de fluido eléctrico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1901.—Villa-nueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificacion de los contadores de electricidad.

TÍTULO PRIMERO

Del personal de verificaciones eléctricas.

Artículo 1.º La vigilancia, estudio y comprobacion de los contadores de electricidad estará á cargo de los Verificadores, entendiéndose por aquellos instrumentos los que totalicen la energía eléctrica ó el factor que sirva para determinarla.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará los Veri-

ficadores de contadores de electricidad, expidiéndoles el título correspondiente.

Si el incremento de la industria precisara aumento de Verificadores en alguna provincia, se incoará oportuno expediente, y acreditado aquél extremo, se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquellos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la forma determinada en el artículo 11 del Real decreto de 26 de Abril del corriente.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada Soberana disposicion.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener mas de 23 años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesion de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspension del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolucion motivada, dando cuenta á la Direccion general. La separacion queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formacion de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio propondrá, mediante la formacion de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por

su avanzada edad ú otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquellos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponde á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designacion, si para ello tuviera motivos atendibles, que expondrá el proponente.

Cuando la Direccion reciba quejas que estime pertinentes, llamará la atencion del Verificador ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refieren.

Art. 9.º Sin perjuicio de la accion que pudiera corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administracion, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes, cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediata á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas pueda originar la aplicacion de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Direccion general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é indole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante mas antiguo de los que están á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en poblacion donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sinó en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo este estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solucion de cualquier entorpecimiento que aquellos pudieran encontrar al ejecutar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino á cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones imponga al empleado que le sirva residencia fija en localidad determinada.

Tambien es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condicion al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad.

TÍTULO II

Del estudio y aprobacion de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores.

CAPÍTULO PRIMERO

Estudio y aprobacion de los Laboratorios particulares.

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobacion necesaria previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador de la misma.

Art. 15. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobacion de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobacion.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspeccion, un

minucioso informe, haciendo constar el número y clases de instrumentos destinados á las mediciones eléctricas y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios reconocidos la verificación de los contadores que aquellos alquilen ó vendan.

Art. 16. En el reconocimiento del Laboratorio procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta, y deducidas las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán los voltímetros, amperímetros y demás aparatos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 17. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador ó la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas ó Compañías suministrantes.

Art. 18. En el acto del reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse también los voltímetros y amperímetros portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos para la verificación de los Contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

Art. 19. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los Contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 20. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquel si en la localidad existiese alguno oficial con

los instrumentos citados, siempre que el Director de la Empresa ó establecimiento se conforme por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastados en aquél.

Si esta contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial, percibirá éste los honorarios asignados al Verificador.

Art. 21. Las Empresas ó establecimientos podrán tener, para la verificación de los contadores en el domicilio de los abonados, no sólo amperímetros y voltímetros portátiles con sus correspondientes resistencias y shunts, sino cualesquiera otro aparato destinado á medir la intensidad y el voltaje por separado ó directamente la energía eléctrica, bien sean estos aparatos independientes entre sí, ó constituyendo las cajas de verificación que para este objeto especial expenden algunas casas constructoras. De igual manera podrán tenerles los Verificadores, bien sean de su propiedad ó de la del Estado; pero para ser utilizados precisa previa contrastación.

Art. 22. Los aparatos de mediciones eléctricas que deben poseer los Laboratorios para la verificación de los sistemas de contadores hoy aprobados, serán los siguientes.

a) Contadores de tipo motor. Corresponden á este tipo los contadores aprobados sistemas Thomson, Schuckert y Luxsche. Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de mediciones eléctricas:

Uno ó varios amperímetros, cuyo límite de intensidad de corriente sea el conveniente, según la capacidad en amperios de los contadores que se deban verificar, ó que, en su defecto, tengan las colecciones de shunts necesarias para poder apreciar las medidas con un error relativo menor de un $\frac{1}{2}$ por 100 de la intensidad de la corriente medida.

Uno ó varios voltímetros, cuyo límite máximo exceda al voltaje á que los contadores vayan á funcionar.

Una colección de resistencias para obtener corrientes de la intensidad necesaria para las diversas capacidades de los contadores.

Contendrán además los siguientes aparatos de comprobación para el contraste de los anteriores de medida:

Un buen voltámetro de cobre, plata ó zinc.

Una balanza de precisión para pesar el electrodo.

Papel Buvard para secar el mismo
Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro para las correcciones de temperatura.

Un galvanómetro de torsión con sus colecciones de resistencia y derivaciones.

Un patron de resistencia.

Un patron de fuerza electromotriz.

b) Contadores de tipo péndulo. Corresponden á este tipo los contadores amper-hora y wat-hora del sistema Aron.

Los Laboratorios destinados á la verificación de los wat-hora contendrán los mismos aparatos de medida y comprobación del párrafo a).

Los destinados á la verificación de los amper-hora, contendrán:

Uno ó varios amperímetros.

Una colección de resistencias.

Un voltámetro.

Una balanza de precisión.

Papel Buvard.

Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro.

c) Contadores de corrientes alternativas.

Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de medida:

Un voltímetro que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas.

Un amperímetro en iguales condiciones.

Los aparatos de comprobación serán los expresados en el párrafo a).

También podrán tener un contador que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas, y los aparatos necesarios para su verificación empleando las primeras.

Art. 23. El Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida, empleando los instrumentos antes citados y siguiendo un procedimiento cualquiera de los que para tal fin pueden emplearse según las leyes generales de la electrotenia.

Art. 24. Si las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta ó alquiler de contadores poseyesen, en vez de los aparatos de medida enumerados en el art. 22, otros distintos construidos con fines análogos, como watímetros, potenciómetros, galvanómetros universales, etc., el Verificador exigirá la Memoria explicativa de su empleo que acompañan siempre las casas constructoras; examinará los aparatos y ejecutará con ellos y por medio de los instrumentos de comprobación los experimentos y pruebas necesarios para ver si puede ó no ser admitido como aparato de medida, y en caso afirmativo, procederá á su comprobación y determinación de sus constantes, marcándoles y levantando el acta correspondiente.

CAPÍTULO II.

Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores eléctricos.

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofreciera al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, con sujeción á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que mas adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe, dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

a) Dictámen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas á que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida; y

d) Resumen general de todo lo expuesto, y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para el servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la electrotécnica; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio de acuerdo ó en contraposición con las mismas, indicará las ventajas é inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 15 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «La Herrera», en término del pueblo de Los Juarros, Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, sitio llamado Conejeras, lindante al N. con Vallejo-seco, S. Ahedo bajero, E. Campo vidrial y O. Vallejo-seco, designando las nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio más elevado del cerro de las Conejeras y en dirección N. se medirán 150 metros colocándose la primera estaca, al E. 150 la segunda, al S. 300 la tercera, al O. 300 la

cuarta, al N. 300 la quinta y de esta al E. 150 metros al sitio de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 15 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Rafaelito», en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Hoyales, lindante al N. Vallejo del Rey, S. Chaparral, E. Vallegrande y O. Arroyo de Tormantos, designando las seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un carbón a la orilla del arroyo de Tormantos colocando allí la primera estaca, al N. 120 metros la segunda, al E. 250 la tercera, al S. 240 la cuarta, al O. 250 la quinta, al N. 120 hasta llegar a la primera, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 15 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Deseada», en término del pueblo

de Junta de Juarros, Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, sitio llamado Ascobar, lindante al N. con los Almarafios, al E. Collado mayor, S. tenada de Matanzo y O. la Chorrera, designando las nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el peñasco de la Chorrera y de él se medirán en dirección O. 150 metros colocando la primera estaca, al N. 150 la segunda, al E. 300 la tercera, al S. 300 la cuarta, al O. 300 la quinta y de esta a la primera estaca 150 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 15 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «La Hullera», en término del pueblo de Los Juarros, Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, sitio llamado Peñas-quebradas, lindante al N. con Orcajo de Matalindo, al S. Cuesta-mala, E. Era pastores y O. Retogino, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el peñasco del centro de Peñas-quebradas llamado Cuesta-mala, por encima del cual y en dirección O. a distancia de veintiseis metros se encuentra una escavacion, desde la cual en dirección N. se medirán 200 metros colocando la primera estaca, al E. 100 la segunda, al S. 400 la tercera, al O. 300 la cuarta, al N. 400 la quinta y de esta al punto de partida 200 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este

Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 15 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Negrita», en término del pueblo de la Junta de Juarros, Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, sitio llamado Tormantos, lindante al N. con arroyo Almadaños, S. Collado mayor, E. arroyo Canalego y O. el Escobar, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Cerro de Tormantos en su ángulo NE. colocando allí la primera estaca, de esta al S. 400 metros la segunda, al O. 300 la tercera, al N. 400 la cuarta y de esta 300 metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan José Arroyo Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día 22 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Moisés», en término del pueblo de Santa Cruz de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Riscos de la Fragua, lindante al N. con el cerro, al S. la Hontana, por E. Lain y al O. el pueblo de Cabañas, designando las nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el risco del centro y desde él se medirán 100 metros en dirección al N. donde se colocará la primera estaca, al E. 150 la segunda, al S. 300 la tercera, al O. 300 la cuarta, al N. 300 la quinta y de esta al punto de partida 150 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Julio de 1901.

Felipe Romero Donallo.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Enfermos la mayor parte de los viñedos de la provincia, procede, si hemos de recomendar algún plan curativo, diagnosticar el padecimiento con precisión y acierto.

Corrian los años del pasado siglo, 1888 y 1889, en los que hizo su aparición en los viñedos de esta y otras provincias el Mildew ó Peronospora vitícola de Bary, dando ocasión su estudio á descubrir en los mismos viñedos otras enfermedades criptogámicas que, como la Antracosis, el Black Rot y toda la serie de Rots, que no son en último término mas que variedades del mismo género, amenazaban la destrucción inmediata de nuestras vides, que, aunque no muchas, son en la provincia de 39 á 40.000 hectáreas, que dan una cifra de 273 á 280.000.000 de cepas, que producen una cosecha media anual de 1.065.000 á 1.400.000 hectólitos, que al solo precio de 10 pesetas uno, dan 10.650.000 á 14.000.000 de pesetas, cantidad que merece la pena de mirar con predilección é interés este cultivo; y así debieron comprenderlo la mayoría de nuestros viñadores, puesto que se apresuraron con decisión á la defensa y ataque de las criptógamas, hasta que lograron vencerlas, con dos ó tres años de constantes trabajos, en que sus efectos fueron tan poco sensibles, que hicieron abandonar confiados los cuidados periódicos que á las viñas se prodigaban.

El efecto de los cuidados por una parte, y por otra la falta de condiciones meteorológicas apropiadas al desarrollo y vegetación de las criptógamas, hizo creer que habian abandonado nuestros campos, y descuidamos mucho mas, si es posible, el esmerado cultivo y cuantas medidas preventivas se habian aconsejado por la ciencia.

A acusarnos de confiados ha venido la manifestación criptogámica del presente año, que habiendo permanecido latente, hoy se presenta á favor de condiciones me-

teorológicas favorables, imponente como nunca y con gran fuerza difusiva de propagación, debido á la cantidad favorecida por el descuido cultivo que damos á la vid, donde el empleo de los abonos orgánicos, el sistema de poda y de plantaciones y el absoluto abandono de las operaciones ó labores secundarias para favorecer la aireación, soleo y acción de la luz sobre la planta, son otras tantas circunstancias abonadas, no solo para el fitoparasitismo, si que tambien para el zooparasitismo, del que tambien nos hallamos invadidos en algunos puntos de la provincia.

De lo expuesto se deduce, sin grandes esfuerzos de imaginación, que la enfermedad que hoy ataca nuestros viñedos es el fitoparasitismo en general, del que se ha manifestado mas especialmente el Mildew ó Peronospora viticola de Bary, la que como sus congéneres se ataca con las disoluciones conocidas cupro-cálcicas á la dosis de cuatro kilogramos de sulfato de cobre, seis de cal crasa en 100 litros de agua, con la que se rocía las vides por medio de aparatos pulverizadores ó escobilla, que en su aspersión simule una lluvia artificial lo mas menuda posible.

Cuando la invasión ó manifestación no sea muy intensa, bastarán dos kilogramos de sulfato con cuatro de cal en los 100 litros de agua ya dichos.

Lo avanzado de la estación, y por lo tanto el estado del fruto, no debe ser un óbice para la sulfatación máxime cuando se trata, como sucede en la actualidad, en muchos casos de salvar la planta.

De este ataque de fitoparasitismo ha de quedar la planta que no muera en muy mal estado y predispuesta, como consecuencia, al zooparasitismo, del que es el mas terrible la Filoxera, puesto que en periodo de tres á cuatro años mata la planta, y como desgraciadamente ha hecho su aparición tambien en algunas comarcas, se precisa prepararnos para no experimentar los efectos de la terrible crisis que habria de desarrollarse si, como en otras provincias, nos sorprendiera su invasión, y puesto que para destruir el viñedo total de la provincia necesitaría un periodo de tiempo de diez á doce años, los debemos aprovechar para reponer nuestros viñedos con vides indemnes ó resistentes al insecto parásito.

Burgos 31 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe, Manuel García.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Fuentes, Nebreda y Villarcayo han instruido los oportunos expedientes en solicitud de perdon de la contribución territorial por pérdidas de

cosecha á consecuencia de las tormentas ocurridas en sus campos los días 5 de Junio último y 27, 28 y 30 del mismo respectivamente; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión provincial, en sesión de 20 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 24 de Julio de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Díez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 24 de Agosto próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de un crédito hipotecario por cantidad de 125 pesetas de principal é intereses de un seis por 100 anual, cuyo préstamo hizo D.^a Juliana Antuñano Zorrilla, cuyo segundo apellido resulta ser Alonso, vecina de Medina de Pomar, á D. José Trigue y Ruiz y su mujer D.^a Ana Mazon y Ruiz, vecinos de dicho Medina, y á cuya seguridad hipotecaron una casa sita en dicha ciudad de Medina de Pomar y su calle Nueva, señalada con el número 10, según resulta de la escritura pública otorgada con fecha 30 de Mayo de 1879 ante el Notario que fué de la referida ciudad D. Celedonio Amézaga, y cuyo crédito ha sido embargado á la mencionada Juliana para pago de las costas que la fueron impuestas en causa que en este Juzgado se la ha seguido sobre hurto.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengán provistas de su correspondiente cédula personal y de la cantidad de 94 pesetas que han de depositar en el acto para tomar parte en la subasta, siendo los gastos del otorgamiento de escritura de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 26 de Julio de 1901.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pampliega.

Habiéndose verificado por los individuos de la Junta pericial y una Comisión del Ayuntamiento el recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este municipio la relación de la misma por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de admitir las reclamaciones de agravios que se promuevan por los contribuyentes, pues pasado dicho término serán desechadas las que se presenten.

Pampliega 30 de Julio de 1901.—El Alcalde, Ireneo Lafont.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de San Martín de Losa.

Alcaldía de Hontanas.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la formación del reparto de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Hontanas 28 de Julio de 1901.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalba de Duero.

Recaudación de contribuciones de la 1.^a Zona de la Capital.

Desde este día queda abierto el primer periodo voluntario de la cobranza ordinaria por los diversos conceptos de contribución, correspondiente al tercer trimestre del año actual; pudiendo los contribuyentes satisfacer sus respectivas cuotas durante todo el mes de Agosto, bien á domicilio cuando pasen á él mis Auxiliares, bien en el local, donde se halla establecida la oficina de esta Recaudación, San Juan, 78, planta baja.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Burgos 1.^o de Agosto de 1901.—El Recaudador, Enrique Gil-Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acordeón.

Se vende uno de doble teclado con combinación de cinco tonos, muy apropiado para acompañar Misas y demás cánticos de iglesia. Al que le compre se le regalará un método completo de música de dicho instrumento. Dará razón y demás pormenores Enrique G. Arija, calle de Sombrería, número 6, tienda.

1—3

RELOJERIA en todos los sistemas.

No hay mejor reclamo que el crédito, ni existe recomendación mas eficaz que la experiencia. Esta es la norma de la Relojería de Villanueva, única hoy en Burgos que puede ofrecer al público relojes para torres, casas consistoriales, conventos, con todos los accesorios como son: campanas, capiteles, esferas, etc.

Esta casa cuenta además con talleres y personal para hacer toda clase de reparaciones; pasan á los pueblos que lo pretenden, sin mas que recibir un oficio de los Alcaldes respectivos, sin que por esto se exija remuneración alguna, según se dice en los catálogos que se remiten gratis á quien los pida.

Este es buen recurso para que los Ayuntamientos no tengan necesidad de entregar sus relojes á cualquiera aficionado ambulante que, careciendo de todo elemento, lejos de componer, inutiliza.

¿Queréis adquirir nuevos relojes ó hacer reformas en los adquiridos? dirigirse á Villanueva, relojero, Espolon, frente á la Diputación. 1

Magníficas colecciones de Fuegos artificiales para fiestas de pueblos y barrios, elaboradas con todo esmero y dispuestas para disparar sin peligro alguno por cualquiera persona.

Para pedidos, catálogos é instrucciones, dirigirse á Pio Azagra, Miranda de Ebro. 8—8

En la tienda de ultramarinos, conocida por el nombre de La Santos, se venden:

Garbanzos buenos, á 6 reales clemín.

Idem superiores, á 7 id.

Titos id., á 5 id.

Paja de maíz, á 6 reales arroba. Chocolates de todos los números usuales, con rebaja de precio.

Cribas de todos los tamaños y telas metálicas y de seda.

Además encontrarán todo lo concerniente al ramo de ultramarinos.

El que no quiera el género á la medida, se le venderá por el peso que marca la ley.

Calle de los Herreros, Burgos.

2—6

ANTIGUA PAÑERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Taramona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes inglesinas de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 1

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.